

Mérida, Yucatán, a primero de septiembre de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la declaración de incompetencia emitida por la Fiscalía General del Estado, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310568622000307**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día trece de mayo de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, la cual quedó registrada bajo el folio número 310568622000307, en la cual requirió:

"QUE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN BRINDE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE TIEMPO QUE COMPRENDE DEL 04 DE ENERO DE 2012 AL 02 DE MAYO DE 2016, SOBRE EL COMITÉ TÉCNICO INTERINSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO; EL FONDO GENERAL DE REPARACIONES A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO; Y, LA VICE FISCALÍA DE PREVENCIÓN DEL DELITO, DE JUSTICIA RESTAURATIVA Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS; TODAS A NIVEL ESTATAL:

- 1. FECHA DE CONSTITUCIÓN, INICIO DE OPERACIÓN O CREACIÓN;*
- 2. FECHA DE CONCLUSIÓN, EXTINCIÓN O TERMINACIÓN DE OPERACIÓN;*
- 3. NÚMERO DE PERSONAS QUE LO INTEGRARON, CON LA INFORMACIÓN DESGLOSADA POR: I) AÑO; Y, II) SEXO;*
- 4. NÚMERO DE VÍCTIMAS QUE ATENDIÓ, CON LA INFORMACIÓN DESGLOSADA POR: I) AÑO; II) SEXO; Y, III) GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD AL QUE PERTENECE; Y*
- 5. PRESUPUESTO ANUAL, CON LA INFORMACIÓN DESGLOSADA POR AÑO.*

LA INFORMACIÓN SEÑALADA LA SOLICITO CON BASE EN LA LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO PARA EL ESTADO DE YUCATÁN..."

SEGUNDO. El día diecisiete de mayo del año en curso, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó al particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310568622000307, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...

...

CONSIDERANDOS

SEGUNDO.- DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA QUE SE ENCUENTRA DETALLADA EN EL ANTECEDENTE SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE DETERMINA QUE NO EXISTE DISPOSICIÓN EXPRESA QUE OTORQUE COMPETENCIA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO PARA DETENTAR LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE.

...
DE LO RELATADO CON ANTERIORIDAD, SE ESTABLECE QUE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS ES EL SUJETO OBLIGADO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...
EN ESTE ORDEN DE IDEAS, SE LLEGA A LA CONCLUSIÓN QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL PARTICULAR PUDIERA CONTENERSE EN LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN PODER DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS, EN RAZÓN DEL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES...

RESUELVE:

PRIMERO.- ORIENTESE AL PARTICULAR A TRAMITAR SU SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA POR INTERNET, SELECCIONANDO COMO SUJETO OBLIGADO COMPETENTE A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS, EN LA SIGUIENTE PÁGINA [HTTPS://WWW.PLATAFORMADETRANSPARENCIA.ORG.MX/](https://www.plataformadetransparencia.org.mx/), DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

..."

TERCERO. En fecha veintiséis de mayo del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la respuesta emitida por parte de la Fiscalía General del Estado, señalando lo siguiente:

"...EL ACTO RECURRIDO POR MEDIO DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN CONSISTE EN LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO..."

CUARTO. Por auto emitido el día veintisiete de mayo del año dos mil veintidós, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha siete de junio del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha ocho de agosto del año dos mil veintidós, se tuvo por presentada al Sujeto Obligado, con el oficio sin número de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós y documentales adjuntas, mediante el cual realiza diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; ahora bien, en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención consistió en modificar su respuesta inicial, pues manifestó que efectivamente se declaró la incompetencia y que realizó nuevas gestiones con el fin de subsanar su proceder, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas en el citado acuerdo; finalmente, este Organismo Garante, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 538/2022, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto.

OCTAVO. En fecha nueve de agosto del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO. Mediante auto emitido el día veintitrés de agosto del año que transcurre, en virtud que mediante acuerdo de fecha ocho de agosto del presente año, se ordenó la ampliación del

plazo, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO. En fecha veintinueve de agosto del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310568622000307, recibida por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, se observa que la parte recurrente solicitó:

“QUE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN BRINDE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE TIEMPO QUE COMPRENDE DEL 04 DE ENERO DE 2012 AL 02 DE MAYO DE 2016, SOBRE EL COMITÉ

TÉCNICO INTERINSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO; EL FONDO GENERAL DE REPARACIONES A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO; Y, LA VICE FISCALÍA DE PREVENCIÓN DEL DELITO, DE JUSTICIA RESTAURATIVA Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS; TODAS A NIVEL ESTATAL;

- 1. FECHA DE CONSTITUCIÓN, INICIO DE OPERACIÓN O CREACIÓN;**
- 2. FECHA DE CONCLUSIÓN, EXTINCIÓN O TERMINACIÓN DE OPERACIÓN;**
- 3. NÚMERO DE PERSONAS QUE LO INTEGRARON, CON LA INFORMACIÓN DESGLOSADA POR: I) AÑO; Y, II) SEXO;**
- 4. NÚMERO DE VÍCTIMAS QUE ATENDIÓ, CON LA INFORMACIÓN DESGLOSADA POR: I) AÑO; II) SEXO; Y, III) GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD AL QUE PERTENECE; Y**
- 5. PRESUPUESTO ANUAL, CON LA INFORMACIÓN DESGLOSADA POR AÑO.**

LA INFORMACIÓN SEÑALADA LA SOLICITO CON BASE EN LA LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO PARA EL ESTADO DE YUCATÁN..."

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, por la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual se declaró incompetente; inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día veintiséis del propio mes y año, interpuso el presente recurso de revisión, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha siete de junio del año dos mil veintidós, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia recurrida, rindió alegatos, reconociendo la existencia del acto reclamado e intentó modificar su conducta inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones y atribuciones pudieran tenerla.

QUINTO. En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Ley de Atención y Protección a las Víctimas del Delito para el Estado de Yucatán, abrogada el día primero de octubre del año dos mil dieciséis, pero aplicable al caso, por el periodo de información petitionado por la parte recurrente, que señalaba:

“ ...

DEFINICIONES.

ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

II.- COMITÉ TÉCNICO: EL COMITÉ TÉCNICO INTERINSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO;

...

IV.- FISCALÍA GENERAL: LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN;

V.- FONDO: EL FONDO GENERAL DE REPARACIONES A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO;

...

VII.- VICE FISCALÍA: LA VICE FISCALÍA DE PREVENCIÓN DEL DELITO, DE JUSTICIA RESTAURATIVA Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS, Y

...

ARTÍCULO 6.- LAS MEDIDAS DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DE DELITOS, SERÁN BRINDADAS POR LA FISCALÍA GENERAL, A TRAVÉS DE LA VICE FISCALÍA, QUE IMPLEMENTARÁ LOS PROGRAMAS, LINEAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS A EFECTO DE QUE ÉSTAS SE HAGAN EFECTIVAS.

...

VICE FISCALÍA DE PREVENCIÓN DEL DELITO, JUSTICIA RESTAURATIVA Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS.

ARTÍCULO 7.- LA VICE FISCALÍA, SERÁ LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO, REGULADAS POR LA PRESENTE LEY, INCLUYENDO LA EJECUCIÓN DE ACUERDOS Y DEMÁS DETERMINACIONES EMITIDAS POR EL TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL.

...

CAPÍTULO IV

**COMITÉ TÉCNICO INTERINSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE
LAS VÍCTIMAS DEL DELITO**

NATURALEZA Y OBJETO DEL COMITÉ TÉCNICO ARTÍCULO

15.- EL COMITÉ TÉCNICO INTERINSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO, ES UN ÓRGANO DE ASESORIA, APOYO, EVALUACIÓN Y CONSULTA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE CARÁCTER PERMANENTE, EL CUAL TIENE POR OBJETO PROMOVER, PROPONER Y CONCRETAR ACCIONES A FAVOR DE LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO EN EL ESTADO.

INTEGRANTES DEL COMITÉ TÉCNICO

ARTÍCULO 16.- EL COMITÉ TÉCNICO, SE INTEGRARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, QUIEN LO PRESIDIRÁ;

...

IX.- EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO;

...

SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ TÉCNICO

ARTÍCULO 18.- PARA UN ADECUADO FUNCIONAMIENTO, EL COMITÉ TÉCNICO, CONTARÁ CON UN SECRETARIO TÉCNICO DE CARÁCTER PERMANENTE, QUE VELARÁ POR LA DEBIDA EJECUCIÓN DE LAS FUNCIONES DEL COMITÉ TÉCNICO, EL CUÁL SERÁ EL VICE FISCAL DE PREVENCIÓN DEL DELITO, DE JUSTICIA RESTAURATIVA Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS.

...

ATRIBUCIONES DE LA VICE FISCALÍA

ARTÍCULO 25. LA VICE FISCALÍA, EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE ESTA LEY, SIN PERJUICIO DE AQUELLAS CONFERIDAS POR OTROS ORDENAMIENTOS, TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I.- ELABORAR Y EJECUTAR PROGRAMAS ESPECIALES PARA BRINDAR PROTECCIÓN Y AUXILIO A VÍCTIMAS EN LAS ÁREAS DE PSICOLOGÍA, MÉDICA, JURÍDICA Y SOCIAL;

II.- PROPONER AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO, LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS CON INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS DE EDUCACIÓN Y DE ASISTENCIA SOCIAL, ESPECIALMENTE CON AQUELLAS QUE TENGAN A SU CARGO LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD EN LA ENTIDAD;

III.- PROPONER AL FISCAL GENERAL PROGRAMAS, ACUERDOS GENERALES, PROTOCOLOS, LINEAMIENTOS Y DEMÁS NORMATIVIDAD, NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES;

V.- DISEÑAR LOS PROGRAMAS TENDIENTES A MEJORAR LA CALIDAD Y EFICIENCIA DE LA INVESTIGACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA A CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN LA MATERIA A QUE SE REFIERE ESTA LEY;

V.- ESTABLECER MECANISMOS PARA AMPLIAR LA COBERTURA DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO, PARTICULARMENTE CUANDO EN

ÉSTOS SE ENCUENTREN INVOLUCRADOS MENORES DE EDAD Y PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER O RESISTIR EL SIGNIFICADO DEL HECHO;

VI.- LLEVAR A CABO ACCIONES CON INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS PARA PRESTAR LAS MEDIDAS DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN QUE NO ESTÉ EN POSIBILIDADES DE PROPORCIONAR DIRECTAMENTE, Y

VII.- LAS DEMÁS QUE LE CONFIEREN ESTA LEY Y OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES.

...

CAPÍTULO VI

FONDO GENERAL DE REPARACIONES A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO CONSTITUCIÓN DEL FONDO.

ARTÍCULO 28.- PARA LA CORRECTA APLICACIÓN DE ESTA LEY, SE CONSTITUYE EL FONDO, CUYA ADMINISTRACIÓN CORRESPONDERÁ A LA FISCALÍA GENERAL.

EL FONDO, ESTARÁ CONSTITUIDO POR LOS RECURSOS ECONÓMICOS Y PRESUPUESTALES NECESARIOS, PARA SATISFACER LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA EN MATERIA DE ASESORÍA JURÍDICA, ASISTENCIA MÉDICA Y PSICOLÓGICA Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

...

ADMINISTRACIÓN DEL FONDO

ARTÍCULO 30.- PARA DISPONER DEL FONDO CON TRANSPARENCIA Y AGILIDAD, SERÁ OPERADO A TRAVÉS DE UN FIDEICOMISO BANCARIO, QUE ADMINISTRE LA FISCALÍA GENERAL, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

..."

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XII.- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO;

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 473. SON ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO LAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO, Y PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA FISCALÍA CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA QUE ESTABLECE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL REGLAMENTO DE LA MISMA."

Asimismo, la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, contempla:

"ARTÍCULO 1. OBJETO

ESTA LEY TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LAS ÁREAS DE INVESTIGACIÓN, PROCURACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO EN LA CONDUCCIÓN Y MANDO DE LAS POLICÍAS EN LO QUE CONCIERNE A LA INVESTIGACIÓN.

...

ARTÍCULO 4. ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

XV. OTORGAR ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS, PROPORCIONARLES ORIENTACIÓN JURÍDICA, PROPICIAR QUE SE GARANTICE O SE CUBRA LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y CANALIZARLOS A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE PROPORCIONEN SERVICIOS DE CARÁCTER TUTELAR, ASISTENCIAL, PREVENTIVO, MÉDICO, PSICOLÓGICO Y EDUCACIONAL, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LAS LEYES GENERAL Y ESTATAL DE VÍCTIMAS.

...

ARTÍCULO 7. FISCAL GENERAL

AL FRENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO ESTARÁ EL FISCAL GENERAL, QUIEN EJERCERÁ AUTORIDAD JERÁRQUICA SOBRE TODO EL PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL Y SERÁ EL ENCARGADO DE CONDUCIR LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ESTADO.

...

ARTÍCULO 9. INTEGRACIÓN

LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, CONTARÁ CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE SE ESTABLEZCAN EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, EN EL CUAL SE DETERMINARÁN LAS ATRIBUCIONES DE CADA UNA DE ESTAS Y DE SUS TITULARES.

EL FISCAL GENERAL, DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y LAS NECESIDADES DEL SERVICIO, PODRÁ CREAR UNIDADES

ADMINISTRATIVAS, DISTINTAS DE LAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, PARA LA ATENCIÓN DE ASUNTOS ESPECÍFICOS, PARA IMPLEMENTAR LA ESPECIALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO SIGUIENTE Y PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

..."

El Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado, señala:

"ARTÍCULO 1. OBJETO

ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS DISPOSICIONES QUE REGULEN EL OPORTUNO Y ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR FISCALÍA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y POR LEY A LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 5. FISCAL GENERAL

LA FISCALÍA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY, ESTARÁ ENCABEZADA POR EL FISCAL GENERAL, QUIEN EJERCERÁ AUTORIDAD JERÁRQUICA SOBRE TODO EL PERSONAL DE LA DEPENDENCIA Y SERÁ EL ENCARGADO DE CONDUCIR LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ENTIDAD.

ARTÍCULO 6. INTEGRACIÓN

LA FISCALÍA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY, ESTARÁ INTEGRADA POR LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

III. VICEFISCALÍA DE PREVENCIÓN DEL DELITO, DE JUSTICIA ALTERNATIVA Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS.

A) DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN DEL DELITO.

B) DIRECCIÓN DE JUSTICIA ALTERNATIVA.

C) DIRECCIÓN DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS.

...

CAPÍTULO VI

VICEFISCALÍA DE PREVENCIÓN DEL DELITO, DE JUSTICIA ALTERNATIVA Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

ARTÍCULO 22. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL VICEFISCAL

EL VICEFISCAL DE PREVENCIÓN DEL DELITO, DE JUSTICIA ALTERNATIVA Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. DESEMPEÑAR, EN SU RESPECTIVO ÁMBITO DE COMPETENCIA, LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 16 DE ESTE REGLAMENTO.

II. COLABORAR EN LA DEFINICIÓN DE LOS OBJETIVOS, LAS METAS, LAS POLÍTICAS, LAS ESTRATEGIAS Y LAS ACCIONES ESTATALES SOBRE DE PREVENCIÓN DEL DELITO.

III. PROPONER LA INCORPORACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO EN INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN.

IV. IMPULSAR LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES, E INTEGRAR INFORMACIÓN SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO, ESPECIALMENTE, AQUELLA QUE PERMITA CONOCER LAS CAUSAS GENERADORAS DE CONDUCTAS DELICTIVAS O ANTISOCIALES, SU DISTRIBUCIÓN GEOGRÁFICA Y SU COMPORTAMIENTO HISTÓRICO.

V. EMITIR OPINIONES Y RECOMENDACIONES TENDIENTES A FORTALECER LA PREVENCIÓN DEL DELITO Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

VI. FOMENTAR EL DESARROLLO Y LA APLICACIÓN DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

VII. COORDINAR Y SUPERVISAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS UNIDADES DE JUSTICIA ALTERNATIVA Y DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE LA FISCALÍA.

VIII. EXPEDIR O, EN SU CASO, REVOCAR LOS CERTIFICADOS DE LOS FACILITADORES DE LA FISCALÍA, EN TÉRMINOS DE LA LEY NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL Y DE LOS LINEAMIENTOS QUE PARA TAL EFECTO EMITA LA CONFERENCIA NACIONAL DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

IX. VIGILAR LA ADECUADA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS DEL DELITO, SUS FAMILIARES, TESTIGOS Y DEMÁS INVOLUCRADOS EN EL PROCESO PENAL QUE BRINDA LA FISCALÍA.

X. ESTABLECER VÍNCULOS DE COORDINACIÓN CON LOS SECTORES PÚBLICO, PRIVADO Y SOCIAL PARA LA CANALIZACIÓN Y ATENCIÓN DE VÍCTIMAS DEL DELITO, SUS FAMILIARES, TESTIGOS Y DEMÁS INVOLUCRADOS EN EL PROCESO PENAL.

...

CAPÍTULO IX

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

ARTÍCULO 26. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR EL DIRECTOR DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

II. VIGILAR EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LAS UNIDADES DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE LA FISCALÍA, Y PROPONER A SU SUPERIOR JERÁRQUICO LAS MEDIDAS QUE PERMITAN MEJORAR SU DESEMPEÑO.

III. VERIFICAR QUE LOS PROCEDIMIENTOS DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS A CARGO DE LA FISCALÍA SE DESARROLLEN DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES INTERNAS EMITIDAS.

...

VIII. SUGERIR LA INSTALACIÓN DE UNIDADES DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS EN LA FISCALÍA.

IX. ESTABLECER MECANISMOS DE COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS Y CON LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, PARA LA EFECTIVA CANALIZACIÓN DE LAS VÍCTIMAS QUE ACUDAN A LA FISCALÍA Y QUE REQUIERAN DE LOS SERVICIOS QUE PRESTAN EN BENEFICIO DE LA POBLACIÓN.

..."

De las disposiciones normativas previamente citadas, se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es la **Fiscalía General del Estado de Yucatán**.
- Que la Ley de Atención y Protección a las Víctimas del Delito para el Estado de Yucatán (abrogada el día primero de octubre del año dos mil dieciséis, pero aplicable al caso, por el periodo de información petitionado por la parte recurrente), señalaba que las medidas de atención y protección a las víctimas de delitos, eran brindadas por la **Vicefiscalía de Prevención del Delito, de Justicia Restaurativa y Atención a Víctimas**, quien debían implementar los programas, lineamientos y procedimientos administrativos a efecto de que estas se hicieran efectivas.
- Que la **Vicefiscalía de Prevención del Delito, de Justicia Restaurativa y Atención a Víctimas**, era la unidad administrativa encargada de vigilar el cumplimiento de los derechos de atención y protección a las víctimas del delito, reguladas por la extinta ley referida, incluyendo la ejecución de acuerdos y demás determinaciones y emitidas por el Titular de la Fiscalía General, y tenía entre sus funciones la elaboración y ejecución de programas especiales para brindar protección y auxilio a víctimas en las áreas de psicología, médica, jurídica y social; proponía al Fiscal la celebración de convenios con instituciones públicas y privadas de educación y de asistencia social, en especial, con aquellas instituciones que tenían a su cargo la prestación de servicios de salud en la

entidad; proponían al Fiscal programas, acuerdos generales, protocolos, lineamientos y demás normatividad, necesarios para el cumplimiento de sus funciones; diseñaba los programas tendientes a mejorar la calidad y eficiencia de la investigación y procuración de justicia a cargo del ministerio público, en materia a que se refería la citada ley; establecía mecanismos para ampliar la cobertura de protección a las víctimas del delito, particularmente cuando en estos se encuentren involucrados menores de edad y personas que no tienen capacidad para comprender o resistir el significado de hecho; llevaba a cabo acciones con instituciones públicas o privadas para la prestación de medidas de atención y protección que no estuviese en posibilidades de proporcionarse directamente, entre otras funciones.

- Que el **Comité Técnico Interinstitucional para la Atención y Protección de las Víctimas del Delito**, era un órgano de asesoría, apoyo, evaluación y consulta del Gobierno del Estado de carácter permanente, el cual tenía como objetivo promover, proponer y concretar acciones a favor de la atención y protección de las víctimas del delito en el Estado, y entre sus integrantes se encontraba el Fiscal General del Estado, y contaba con un Secretario Técnico, el cual era el **Vicéfiscal de Prevención del Delito, de Justicia Restaurativa y Atención a Víctimas**, quien era el encargado de velar por la debida ejecución de las funciones del citado Comité.
- Que el **Fondo General de Reparaciones a las Víctimas del Delito**, era administrado por la Fiscalía General del Estado, y el mismo se constituía por recursos económicos y presupuestales necesarios, para satisfacer los derechos de la víctima en materia de asesoría jurídica, asistencia médica y psicológica y la reparación del daño, para disponer del citado fondo con transparencia y agilidad, era operado a través de un fideicomiso bancario que administraba la propia fiscalía estatal, en los términos que disponía la ley.
- Que de la normatividad aplicable vigente, se establece que la Fiscalía General del Estado, está integrada por diversas Áreas; siendo que una de ellas es la **Vicéfiscalía de Prevención del Delito, de Justicia Restaurativa y Atención a Víctimas**, que tiene entre sus facultades, coordinar y supervisar la organización y el funcionamiento de las unidades de justicia alternativa y de atención a víctimas la citada entidad, vigilar la adecuada prestación de los servicios de atención y protección de víctimas del delito, sus familiares, testigos y demás involucrados en el proceso penal que brinda la citada fiscalía, y establecer vínculos de coordinación con los sectores público, privado y social, para la canalización y atención de víctimas del delito, entre otras funciones.

En mérito de lo anterior, se advierte que el área que resulta competente para conocer la información solicitada, a saber:

"QUE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN BRINDE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE TIEMPO QUE COMPRENDE DEL 04 DE ENERO DE 2012 AL 02 DE MAYO DE 2016, SOBRE EL COMITÉ TÉCNICO INTERINSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO; EL FONDO GENERAL DE REPARACIONES A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO; Y, LA VICE FISCALÍA DE PREVENCIÓN DEL DELITO, DE JUSTICIA RESTAURATIVA Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS; TODAS A NIVEL ESTATAL:

- 1. FECHA DE CONSTITUCIÓN, INICIO DE OPERACIÓN O CREACIÓN;*
- 2. FECHA DE CONCLUSIÓN, EXTINCIÓN O TERMINACIÓN DE OPERACIÓN;*
- 3. NÚMERO DE PERSONAS QUE LO INTEGRARON, CON LA INFORMACIÓN DESGLOSADA POR: I) AÑO; Y, II) SEXO;*
- 4. NÚMERO DE VÍCTIMAS QUE ATENDIÓ, CON LA INFORMACIÓN DESGLOSADA POR: I) AÑO; II) SEXO; Y, III) GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD AL QUE PERTENECE; Y*
- 5. PRESUPUESTO ANUAL, CON LA INFORMACIÓN DESGLOSADA POR AÑO.*

LA INFORMACIÓN SEÑALADA LA SOLICITO CON BASE EN LA LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO PARA EL ESTADO DE YUCATÁN...

Es la Vicefiscalía de Prevención del Delito, de Justicia Restaurativa y Atención a Víctimas, pues acorde a lo que establecía la Ley de Atención y Protección a las Víctimas del Delito para el Estado de Yucatán (abrogada el día primero de octubre del año dos mil dieciséis, pero aplicable al caso, por el periodo de información petitionado por la parte recurrente), era la unidad administrativa encargada de vigilar el cumplimiento de los derechos de atención y protección a las víctimas del delito, reguladas por la extinta ley referida, incluyendo la ejecución de acuerdos y demás determinaciones y emitidas por el Titular de la Fiscalía General, y tenía entre sus funciones la elaboración y ejecución de programas especiales para brindar protección y auxilio a víctimas en las áreas de psicología, médica, jurídica y social; proponía al Fiscal la celebración de convenios con instituciones públicas y privadas de educación y de asistencia social, en especial, con aquellas instituciones que tenían a su cargo la prestación de servicios de salud en la entidad; proponían al Fiscal programas, acuerdos generales, protocolos, lineamientos y demás normatividad, necesarios para el cumplimiento de sus funciones; diseñaba los programas tendientes a mejorar la calidad y eficiencia de la investigación y proeduración de justicia a cargo del ministerio público, en materia a que se refería la citada ley; establecía mecanismos para ampliar la cobertura de protección a las víctimas del delito, particularmente cuando en estos se encuentren involucrados menores de edad y personas que no tienen capacidad para comprender o resistir el significado de hecho; llevaba a cabo acciones con instituciones públicas o privadas para la prestación de medidas de atención y protección que no estuviese en posibilidades de proporcionarse directamente, entre otras funciones, y cuyo titular fungía como Secretario Técnico del Comité Técnico Interinstitucional

para la Atención y Protección de las Víctimas del Delito, el cual era un órgano de asesoría, apoyo, evaluación y consulta del Gobierno del Estado de carácter permanente, el cual tenía como objetivo promover, proponer y concretar acciones a favor de la atención y protección de las víctimas del delito en el Estado, y entre sus integrantes se encontraba el Fiscal General del Estado; asimismo, contaban con el **Fondo General de Reparaciones a las Víctimas del Delito**, que se constituía por recursos económicos y presupuestales necesarios, para satisfacer los derechos de la víctima en materia de asesoría jurídica, asistencia médica y psicológica y la reparación del daño, para disponer del citado fondo con transparencia y agilidad, era operado a través de un fideicomiso bancario que administraba la propia fiscalía estatal, en los términos que disponía la ley; siendo que actualmente, la **Vicefiscalía de Prevención del Delito, de Justicia Restaurativa y Atención a Víctimas**, tiene entre sus facultades, coordinar y supervisar la organización y el funcionamiento de las unidades de justicia alternativa y de atención a víctimas la citada entidad, vigilar la adecuada prestación de los servicios de atención y protección de víctimas del delito, sus familiares, testigos y demás involucrados en el proceso penal que brinda la citada fiscalía, y establecer vínculos de coordinación con los sectores público, privado y social, para la canalización y atención de víctimas del delito, entre otras funciones; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área que pudiere poseer en sus archivos la información solicitada.**

SEXTO. Establecido lo anterior, en el segmento que nos ocupa se valorará la incompetencia decretada por el Sujeto Obligado, respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Del análisis efectuado a la respuesta emitida por parte de la Fiscalía General del Estado, se observa que se declaró incompetente para poseer en sus archivos la información petitionada, y orientó al ciudadano para que la solicitud sea dirigida al sujeto obligado que a su juicio resulta competente para conocer de la información solicitada, esto es, a la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**, pues manifestó lo siguiente:

“ ...

CONSIDERANDOS

...
...

SEGUNDO.- DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA QUE SE ENCUENTRA DETALLADA EN EL ANTECEDENTE SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE DETERMINA QUE NO EXISTE DISPOSICIÓN EXPRESA QUE OTORQUE COMPETENCIA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO PARA DETENTAR LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE.

...
...

DE LO RELATADO CON ANTERIORIDAD, SE ESTABLECE QUE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS ES EL SUJETO OBLIGADO DE

LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, SE LLEGA A LA CONCLUSIÓN QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL PARTICULAR PUDIERA CONTENERSE EN LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN PODER DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS, EN RAZÓN DEL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES...

...

RESUELVE:

PRIMERO.- ORIÉNTESE AL PARTICULAR A TRAMITAR SU SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA POR INTERNET, SELECCIONANDO COMO SUJETO OBLIGADO COMPETENTE A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS, EN LA SIGUIENTE PÁGINA <HTTPS://WWW.PLATAFORMADETRANSPARENCIA.ORG.MX/>, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

..."

Con motivo de lo anterior, conviene enfatizar que respecto a la incompetencia referida por la Fiscalía General del Estado, acorde a lo previsto en el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible a cualquier persona, esto es, que la información que los sujetos obligados se encuentran obligados a resguardar, y por ende, proporcionar cuando se les solicite, es toda aquella que tengan en sus archivos con independencia si la generó o recibió en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

En este sentido, el ordinal 136 de la citada Ley General, establece que "en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido."

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado "*Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información*" de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área, según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la

exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado, se desprende que **no resulta** acertada la respuesta emitida a través del oficio sin número de fecha dieciséis de mayo del presente año, pues de conformidad a la normatividad expuesta en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, la Fiscalía General del Estado, **sí resulta competente** para poseer la información solicitada, se dice lo anterior, en razón que la Ley de Atención y Protección a las Víctimas del Delito para el Estado de Yucatán (aplicable al caso específico, en razón que el periodo de información solicitado comprende del 04 de enero de 2012 al 02 de mayo de 2016, por lo que, la citada normatividad es la que aplicaba a la misma), señalaba en el artículo 6 que las medidas de atención y protección a víctimas de delitos, serán brindados por la citada Fiscalía, a través de la **Vicefiscalía de Prevención del Delito, de Justicia Alternativa y Atención a Víctimas**, asimismo el Titular de la citada Vicefiscalía fungía como Secretario Técnico del Comité Técnico Interinstitucional para la Atención y Protección de las Víctimas del Delito, y finalmente, a la Fiscalía les correspondía la administración del Fondo General de Reparaciones a las Víctimas del Delito.

En esa circunstancia, el Pleno de este Organismo Autónomo, advierte que la Fiscalía General del Estado, **sí cuenta con atribuciones para conocer sobre lo solicitado por el ciudadano, y en consecuencia, no resulta procedente la incompetencia señalada, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310568622000307, pues en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública.**

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado a través del oficio mediante el cual rindió alegatos reconoció la existencia del acto reclamado, y con el fin de cesar lisa y llanamente los efectos del mismo para dejar sin materia el presente Recurso de Revisión, adjuntó el diverso escrito marcado con el número **FGE/VPD/038/2022** de fecha nueve de junio del año en curso, a través del cual el área que resultó competente, a saber, la **Vicefiscalía de Prevención del Delito, de Justicia Alternativa y Atención a Víctimas**, procedió a dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, proporcionando respecto del contenido **1)**, las fecha de constitución del Comité Técnico Interinstitucional para la Atención y Protección de las Víctimas del Delito, y de la Vicefiscalía de Prevención del Delito, de Justicia Restaurativa y Atención a Víctimas; del diverso **2)**, la fecha de conclusión, extinción o terminación de operación del Fondo General de Reparación a las Víctimas del Delito, y de la Vicefiscalía de Prevención del Delito, de Justicia Restaurativa y Atención a Víctimas; en cuanto al contenido **3)**, señaló el número de personas

que integraron señalando el sexo de sus integrantes del Comité Técnico Interinstitucional para la Atención y Protección de las Víctimas del Delito y Fondo General de Reparación a las Víctimas del Delito; y finalmente, procedió a declarar la inexistencia de los contenidos **3)** (en relación a la Vicefiscalía de Prevención del Delito, de Justicia Restaurativa y Atención a Víctimas) y los diversos **4)** y **5)**.

En este orden de ideas, se advierte que de las nuevas gestiones efectuadas por la autoridad, **únicamente resulta procedente** la respuesta respecto a los contenidos **1)**, (solamente lo relacionado con el Comité Técnico Interinstitucional para la Atención y Protección de las Víctimas del Delito y la Vicefiscalía de Prevención del Delito, de Justicia Restaurativa y Atención a Víctimas); del diverso **2)**, (respecto del Fondo General de Reparación a las Víctimas del Delito y de la Vicefiscalía de Prevención del Delito, de Justicia Restaurativa y Atención a Víctimas; y finalmente, en cuanto al contenido **3)**, (solamente en relación con el número de integrantes y el sexo de los integrantes del Comité Técnico Interinstitucional para la Atención y Protección de las Víctimas del Delito y el Fondo General de Reparación a las Víctimas del Delito).

Ahora bien, en relación a los contenidos de información **3)** (en relación a la Vicefiscalía de Prevención del Delito, de Justicia Restaurativa y Atención a Víctimas) y los diversos **4)** y **5)**, se advierte la intención del Sujeto Obligado de declarar la inexistencia de información relacionada con los mismos.

Con motivo de lo anterior, a continuación, el Pleno de este Organismo Autónomo procederá valorar la declaración de inexistencia emitida por el Sujeto Obligado, en cuanto a la información materia de estudio.

Al respecto es oportuno precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la prevé en el artículo 129.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá hacerlo atendiendo a lo previsto en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de la Materia, cumpliendo al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia

respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.

- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio de Interpretación 02/2018, emitido, por el Pleno de este Instituto, en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,645, el cual lleva por rubro: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

Del análisis efectuado a la respuesta de la autoridad, en específico, a lo referido a los contenidos de información **3)** (en relación a la Vicefiscalía de Prevención del Delito, de Justicia Restaurativa y Atención a Víctimas) y los diversos **4)** y **5)**, se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto, pues si bien, de las constancias que integran la respuesta emitida por la autoridad, se advirtió que requirió al Área que de conformidad al marco normativo expuesto en el citado Considerando QUINTO de la presente definitiva, resultara competente para conocer de la información, a saber, la **Vicefiscalía de Prevención del Delito, de Justicia Alternativa y Atención a Víctimas**, quien procedió a dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, declarando la inexistencia de los mismos, lo cierto es, que se observa que la autoridad recurrida omitió fundamentar y motivar las razones por las cuales no contaba con dichos contenidos de información, aunado que en la confirmación emitida por parte del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, éste solo se limitó únicamente en hacer suyas las manifestaciones realizadas por el área en cuestión, **omitiendo** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información solicitada, esto, a fin de dar certeza de la inexistencia o no de la misma; por lo tanto, carece de fundamentación y motivación dicha inexistencia.

Finalmente, no pasa desapercibido que la autoridad recurrida **omitió** pronunciarse de la información solicitada en los siguientes términos: del contenido **1** (respecto al Fondo General de Reparación a las Víctimas del Delito; del diverso **2**, en relación al Comité Técnico Interinstitucional para la Atención y Protección de las Víctimas del Delito; del contenido **3** (respecto al desglose por años de la información concerniente al Comité Técnico Interinstitucional para la Atención y Protección de las Víctimas del Delito y al Fondo General de Reparación a las Víctimas del Delito).

Con todo lo expuesto, se desprende que con las nuevas gestiones efectuadas por el Sujeto Obligado no logró revocar lisa y llanamente el acto reclamado, en consecuencia, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener.

SÉPTIMO. En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la conducta de la Fiscalía General del Estado, emitida con motivo de la solicitud marcada con el número de folio 310568622000307, y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta a la **Vicefiscalía de Prevención del Delito, de Justicia Alternativa y Atención a Víctimas**, a fin que se pronuncie respecto a la búsqueda exhaustiva de los datos relativos a: **1** (respecto al Fondo General de Reparación a las Víctimas del Delito; del diverso **2**, en relación al Comité Técnico Interinstitucional para la Atención y Protección de las Víctimas del Delito; del contenido **3** (respecto al desglose por años de la información concerniente al Comité Técnico Interinstitucional para la Atención y Protección de las Víctimas del Delito y al Fondo General de Reparación a las Víctimas del Delito); y los entregue, o bien, proceda a declarar la inexistencia, fundando y motivando adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que este cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia;
- II. **Inste al Comité de Transparencia**, a fin que emita una nueva resolución, en la que se cerciore de la búsqueda exhaustiva de la información respecto de los contenidos **3)** (en relación a la Vicefiscalía de Prevención del Delito, de Justicia Restaurativa y Atención a Víctimas) y los diversos **4) y 5)**; o bien, proceda a garantizar y declarar fundada y motivadamente la inexistencia de la información, y ordenar en su caso, la generación o su reposición de la información en la medida que debiera existir en el cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones, tal y como lo disponen los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;

III. Notifique al inconforme la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310568622000307, en términos de lo establecido en el inciso que precede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del correo electrónico designado por aquél para oír y recibir notificaciones, e

IV. Informe al Pleno del Instituto, todo lo anterior, y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en los Considerandos **QUINTO**, **SEXTO** y **SÉPTIMO** de la resolución que nos ocupa, se **Modifica** la conducta de la Fiscalía General del Estado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 310568622000307.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

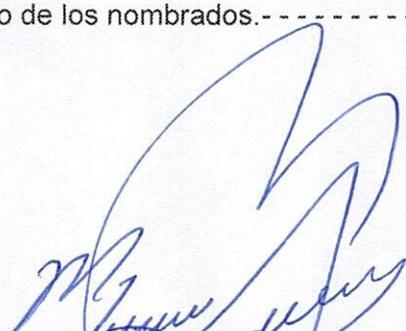
CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos

Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y los Doctores en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día primero de septiembre del año dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANC/JAPC/HNM